

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920200005400

OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a resolver de mérito el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la vocera judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado **19 de noviembre de 2021**¹ que resolvió dejar sin efectos el traslado secretarial realizado sobre las excepciones propuestas por la parte demandada; y a su vez, por medio del cual se inadmitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora (Cfr. Archivos 37-38 Cdnoppal).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Por auto del pasado **19 de noviembre de 2021** el Despacho atendió el escrito aportado por la parte demandada (Cfr. Archivo 36 *idem*), y resolvió dejar sin efectos el traslado secretarial efectuado entre el **3 de noviembre y el 9 de noviembre del año en curso**, sobre las excepciones propuestas por la parte demandada. Esto, habida consideración a que se constató que el traslado de estos medios de resistencia se había surtido con anterioridad, y bajo los efectos normativos del párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión, y en debida oportunidad para rebatir lo concluido por el Despacho², el extremo procesal activo puso de presente su disenso frente a lo decidido proponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación (Cfr. Archivo 38). Con tal propósito, manifestó que con el escrito de pronunciamiento a las excepciones no solo se ejerció su derecho de contradicción, sino también su prerrogativa de contradicción sobre las pruebas, y que esta etapa procesal no ha sido desconocida por el Decreto 806 de 2020.

Apunta que el escrito de pronunciamiento tiene por finalidad solicitar la contradicción del dictamen pericial aducido, y dejar sin efecto el traslado sería anular esta posibilidad. Seguidamente, expone que el Despacho omitió poner en conocimiento el dictamen pericial, y a pesar de esto se opuso a este mediante el escrito que ahora no se tendría en cuenta. Así, acota que la interpretación realizada sobre el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se torna atentatoria de las garantías de defensa y contradicción de la prueba. Bajo esta perspectiva, la parte actora solicita se reponga la decisión confundida; en subsidio de ello formula recurso de alzada.

1.4. Traslado y réplica. La parte demandante presentó el correspondiente escrito contentivo de recurso ante el correo electrónico del Despacho para el día **25 de noviembre de 2021**. Igualmente se extrae que a los apoderados de las entidades demandadas les fue remitida copia (Cfr. Fl. 1 Archivo 38). Significa ello que, tal y como

¹ Auto notificado por estados del **22 de noviembre de 2021**.

² El escrito contentivo del recurso propuesto fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 25 de noviembre de 2021 en horario hábil (Cfr. Archivo 38 Fl. 1 Pte Superior).

lo establece el párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020³, el traslado se surtió a cabalidad y sin percance alguno en favor del derecho de contradicción de la contraparte. Sin embargo, es de destacar que la parte demandada guardó silencio en el decurso del traslado efectuado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 establece que “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*”.

Dicha norma, surge de un compendio normativo que propende por impartir celeridad al proceso jurisdiccional bajo las bondades de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, habida cuenta de la contingencia transnacional derivada de la pandemia por el virus Covid-19.

En ese contexto, el hecho de que el traslado efectuado entre el **3 de noviembre y el 9 de noviembre del año en curso**, sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, se hubiera dejado sin efectos, habida cuenta que su traslado se había efectuado con anterioridad conforme a la norma citada, en modo alguno representa una lesión a las garantías de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandante. Por el contrario, la contradicción fue garantizada por la parte demandada al remitir su escrito de contestación a la demanda en copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora (Cfr. Archivo 30-31 y 35 Fls. 5 y ss. – Archivo 01 Fl.8); y el hecho de que esta no se hubiese pronunciado en debida oportunidad, en modo alguno se traduce en una afrenta a sus garantías procesales. La parte actora contó con la oportunidad de pronunciarse bajo los efectos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y no lo hizo.

En el auto confutado, el Juzgado ejerció una función propia del Despacho saneador, que encuentra venero normativo en los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso. Recuérdese que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Cfr. Art. 13 CGP), y por tal motivo le corresponde al Juez velar por su estricto cumplimiento.

Igualmente es necesario destacar que en la forma en que la parte actora presenta el recurso objeto de resolución, lo que hace ver es un cuestionamiento alejado de la razón central de la decisión censurada, por cuanto en el escrito de censura no se presentan razones de disenso sobre lo decidido, esto es, el traslado, sino que se enarbola un ataque bajo un supuesto efecto colateral probatorio, lo cual no es de recibo. Importa destacar que, contrario a como es aducido por la parte demandante, la decisión

³ “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*”

cuestionada en modo alguno desconoce las oportunidades de aducción de pruebas, especialmente si se tiene presente que el traslado ya se había efectuado conforme al Decreto 806 de 2020.

Además, se itera, ni siquiera fue recriminada la reconducción hecha por el Juzgado en cuanto al traslado, sino que se centró la recurrente en señalar que se peticionaron pruebas en dicho traslado y que ello se vería afectado. En otras palabras, el recurso no argumenta con rigor la inviabilidad de lo decidido por el Despacho, y sólo argumenta un asunto ajeno, valga repetirlo, al traslado en sí.

En suma, no se encuentra razones para replantear lo decidido por auto del 19 de noviembre de 2021, y por ello lo decidido se mantendrá incólume.

Ahora, ante el fracaso del recurso horizontal planteado, y en consideración a que la parte actora presente en subsidio recurso de apelación, es preciso señalar que la alzada propuesta deviene improcedente. Recuérdese que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad o especificidad⁴, sin que sea plausible una aplicación extensiva. En ese sentido, el auto cuestionado, consistente en dejar sin efectos un traslado, no es susceptible de alzada. Incluso, se debe destacar que la decisión objeto de embate no decidió sobre el decreto o práctica de una prueba, por cuanto este acto procesal aun no se ha surtido, y por tanto, hacer alusión a ese estadio procesal resulta anticipado.

A lo anterior se agrega que la misma parte en la subsanación a la reforma de la demanda efectúa solicitudes probatorias, las cuales deberán resolverse en la etapa procesal correspondiente.

2.3. Conclusión. El Despacho no repondrá la decisión objeto de censura, por cuanto el control de los términos procesales corresponde a una facultad de direccionamiento del Juez como director del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto del pasado **19 de noviembre de 2021**, por las razones consignadas en esta decisión.

Segundo. Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio, en consideración a las razones consignadas en esta decisión.

⁴ El tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado sobre este particular que: “La taxatividad implica que se ha erradicado de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.” - LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda1f17722c134fe69268c8a003246a87060c5e61647aacf123c16b48ae1cb3a**

Documento generado en 07/12/2021 04:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>